



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Septiembre 23 de 2019

Acción de Tutela N° 2019-1505

Se decide la acción de tutela interpuesta por Amílcar Rafael Martínez Arias, contra Operador de Plazas y Mercados S.A.S., con vinculación de Famisanar EPS.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición remitida por correo certificado y correo electrónico el día 17 de agosto de 2019.

Expone que, en la precitada data solicitó a la accionada aclarar su situación laboral junto con el pago de los salarios atrasados y la seguridad social, empero, a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido contestación alguna por parte de la reconvénida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de septiembre de 2019 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Famisanar EPS: Sostuvo que, en efecto, el accionante, registra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante con vínculo laboral con el empleador Operador de Plazas y Mercados, precisando que éste ha realizado los pagos respectivos de manera extemporánea; no obstante al accionante se le han brindado todos los servicios de salud que ha requerido, planteando la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el reproche formulado por el quejoso es atribuible a su empleador y no a dicha entidad.

Operador de Plazas y Mercados S.A.S, guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada resolver de fondo los cuestionamientos planteados en la petición remitida a través de correo electrónico y vía email el 17 de agosto de 2019.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra del representante legal, director, gerente o quien haga sus veces, de Operador de Plazas y Mercados S.A.S, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental mencionado y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo

4

siguiente: "... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Sobre la garantía real del derecho de petición, el alto Tribunal Constitucional, ha precisado: "La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso de marras, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 17 de agosto de 2019, el accionante remitió a la accionada el derecho de petición cuestionado, tal como se colige a folios 1, 2, 4 y 5 de la encuadernación.

También revela el plenario el requerimiento debidamente efectuado por esta sede judicial a la parte accionada a la dirección de email ammo_15@hotmail.com, para que rindiera informe sobre los hechos materia de la tutela sin que hasta el momento se haya recibido contestación alguna (fl. 13).

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que en el caso de marras se ha presentado una demora injustificada tendiente a decidir de fondo la solicitud radicada por el petente, amén, del silencio de la parte convocada, se impone tener por ciertas las circunstancias expuestas por

5

quien acciona en tutela, en relación con el derecho fundamental de petición en aplicación de la presunción de veracidad establecida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado en tal sentido.

Ahora bien, refiriéndonos al pago de salarios y aportes al sistema de salud, es del caso acotar que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para dirimir cuestiones de índole económica derivadas de una relación laboral, pues para los efectos, el accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en esta oportunidad ante el Juez natural competente, instancia en la cual puede desarrollarse un debate probatorio más amplio que permita determinar la procedencia de su reclamación, por lo que es patente aseverar, que cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Es así, como el alto tribunal Constitucional ha preceptuado:

*"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional"*².

Lo hasta aquí concluido, no obsta, para que el querellante si así lo considera, acuda a la justicia laboral, de forma tal que el juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, la conducta desplegada por la accionada vulnera sus prerrogativas superiores y por ende se determine si hay lugar o no al pago de las acreencias laborales reclamadas.

¹ ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.

² Corte Constitucional. Sentencia T-903/2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

23 SEP 2019 1913

JUEZ
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Segundo: ORDENAR al director, representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a las dos (2) solicitudes con idéntico contenido presentadas por el accionante **AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS**, remitidas a la accionada por correo certificado y vía electrónica el día 17 de agosto de 2019, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para entrar al administrado de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por **AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS**, contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. DECISIÓN

En cuanto al presupuesto relativo a que la persona debe encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, es claro que el accionante no aportó prueba alguna que determine si existen condiciones o razones suficientes para que opere dicha presunción, amén que, Famiisanar EPS, no refirió que el quejoso se encontrara adelantando un proceso de calificación como tampoco que estuviera inmerso en un tratamiento médico que permitiese, en el evento, la concesión del amparo deprecado como mecanismo transitorio, para la salvaguarda del derecho a la estabilidad reforzada.

6

Corte Mayor
JUZGADO 71 CIVIL MPAL

00193 17-JAN-20 16:01

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA 2019-1505
DE: AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS
CONTRA: OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**

AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.643.959 de Valledupar Cesar, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**, por no cumplir con el fallo proferido por su Despacho el día 23 de septiembre de 2019 de conformidad con las razones que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES

1. Su honorable Despacho, mediante fallo calendarado 23 de septiembre de 2019, amparó mi derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenó a la accionada a dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el suscrito.
2. Hasta la fecha de hoy no ha sido posible obtener respuesta a las solicitudes presentadas, he insistido por todos los medios pero no he logrado obtener razón alguna que permita satisfacer mi petición, ahora ya ni me contestan el teléfono, han desconocido por completo la orden impartida por su señoría.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 consagró en su artículo 52 que cuando la persona incumpliere la orden proferida por el Juez, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, el cual se resolverá mediante trámite incidental.

Habida cuenta que la Entidad accionada se está negando a cumplir con la orden dispuesta es procedente acudir ante su Despacho para solicitarle de manera muy respetuosa que conmine a **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.** para que cumpla su decisión como lo ordenó en el fallo, es decir que se ordene de manera inmediata para que contesten de fondo la solicitud planteada que motivó a promover la acción constitucional

PRUEBAS

Para soportar, mis aseveraciones, comedidamente le solicito se sirva tener y decretar las siguientes:

- Copia del fallo de tutela

PETICIONES

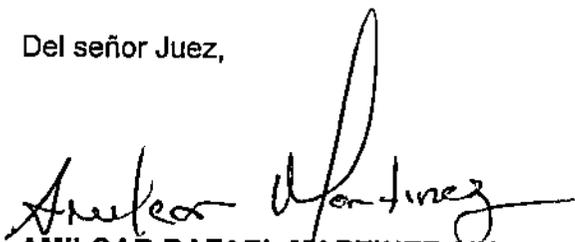
Apoyados en los acápites anteriores, con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva ordenar a la Entidad accionada en cabeza del representante legal de OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S. , para que cumpla con el fallo de Tutela, por lo que de manera inmediata debe dar respuesta de fondo a las solicitudes planteadas, sin que me mantengan con la maniobras dilatorias como hasta el momento me tienen, vulnerando de manera flagrante mi derecho fundamental de petición.

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en la CALLE 110SUR N 5A -16 BARRIO SUCRE LOCALIDAD DE USME teléfono 3043761207

La accionada en la dirección que reposa en el expediente de tutela.

Del señor Juez,



AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS,
CC 12.643.959 de Valledupar Cesar



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO
EN JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 ENE 2020

Al Despacho HOY _____ - Con el escrito
que antecede para resolver.-

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

pecg



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

14 FEB 2020

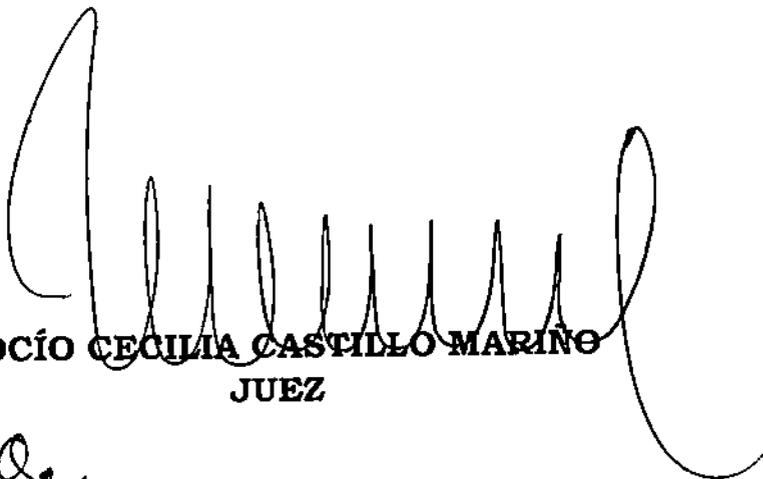
Bogotá D.C.,
Incidente de Desacato N° 2019-1505

De conformidad con las manifestaciones vertidas por el accionante **AMILCAR RAFAEL MARTINEZ ARIAS**, en el escrito que obra a folio 7 del expediente, y en apoyo de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir a la accionada **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2019, en caso negativo y teniendo en cuenta lo informado por el querellante, se iniciará la acción disciplinaria correspondiente.

Así mismo, se le previene para que dentro del término antes señalado indique a ésta sede judicial el nombre de la persona designada como responsable para cumplir la sentencia prenotada; al igual que su dirección de email.

La presente decisión notifíquese a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE (1)


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARINO
JUEZ

CSG

14 FEB 2020 16:38



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

=====
CERTIFICA:

NOMBRE : OPERADOR DE PLAZAS & MERCADOS SAS
N.I.T. : 900.443.199-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02108541 DEL 14 DE JUNIO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 427,987,860

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 47A 91- 66
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KELYDELARANS@GRUPOMAYORDOMIA.COM ✓
DIRECCION COMERCIAL : CRA 47A 91- 66
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AMMO_15@HOTMAIL.COM ✓

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487499 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADOR DE PLAZAS & MERCADOS SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$11,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 55.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$11,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 55.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487499 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MACIAS OSPINO ALONSO MANUEL	C.C. 000000Q72344113

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : OPERADOR DE SERVICIOS PLAZAS & MERCADOS SAS
MATRICULA NO : 02108542 DE 14 DE JUNIO DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CARRERA 47A 91-66
TELEFONO : 3155827327
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ALONSOMANUEL@GRUPOMAYORDOMIA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

12

postmaster@outlook.c

om

Lun 17/02/2020 10:08 AM

ammo_15@hotmail.com

AUTO PREVIO ABRIR INCIDE...
34 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ammo_15@hotmail.com (ammo_15@hotmail.com)

Asunto: AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA 2019-1505

P

postmaster@outlook.

com

Lun 17/02/2020 10:07 AM

rafarias1979@hotmail.com

|| || || || |

AUTO PREVIO ABRIR INCIDE...
32 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rafarias1979@hotmail.com (rafarias1979@hotmail.com)

Asunto: AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA 2019-1505

MO

Microsoft Outlook

Lun 17/02/2020 10:07 AM

kelydelarans@grupomayordo...

|| || || || ||

AUTO PREVIO ABRIR INCIDE...
24 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kelydelarans@grupomayordomia.com (kelydelarans@grupomayordomia.com)

Asunto: AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA 2019-1505

MO

Microsoft Outlook

Lun 17/02/2020 10:07 AM

tescamilla@mayordomia.com

|| || || || ||

AUTO PREVIO ABRIR INCIDE...
24 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tescamilla@mayordomia.com (tescamilla@mayordomia.com)

Asunto: AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA 2019-1505

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Lun 17/02/2020 10:07 AM

kelydelarans@grupomayordomia.c



AUTO PREVIO ABRIR INCIDE...
28 KB

3 archivos adjuntos (611 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)

Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2020

Señor(es):
AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ ARIAS
OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S
Ciudad

ASUNTO : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO REQUIERE A LA ACCION
PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400307120
ACCIONANTE : AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ ARIAS
ACCIONADO : OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S

Comendidamente le comunico que mediante PROVEIDO de fecha 14 de febrero del presente año, este despacho le REQUIERE como accionada dentro del trámite incidental.

Cabe aclarar que cuenta con el término de **5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación para que acredite el acatamiento al fallo de tutela de 23 de septiembre de 2019. Así mismo para que indique quien es la persona encargada de cumplir con lo resuelto.

Adjunto remito copia de la mencionada providencia, del escrito aludido y del fallo de tutela con el fin de notificarle en debida forma.-

Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Adjunto archivos

Atentamente,

Pablo Emilio Cárdenas González



13

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho HOY 25 DE FEBRERO DE 2020 – Vencido el término
concedido sin pronunciamiento.-


PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Secretario

Pecg



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

19 JUN 2020

Bogotá D.C., _____
Incidente de Desacato N° 2019-1505

De conformidad con la información que revela el certificado de existencia y representación visible a folios 90 y 91, se dispone vincular a esta acción constitucional al representante legal de la accionada **OPERADOR DE PLAZAS & MERCADOS S.A.S.**, señor **ALONSO MANUEL MACIAS OSPINO**, para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2019. Para el efecto, remítase copia del escrito incidental y la precitada sentencia Constitucional.

Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE (1)

RÓCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ